## Tribunal Superior de Justicia

# TSJ de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 1226/2012 de 20 junio

AS\2012\1772



**CONTRATO DE TRABAJO:** inexistencia: relación mercantil: trabajadores autónomos económicamente dependientes: odontólogos de clínica dental: autonomía en la prestación de servicios: carencia de subordinación a los poderes de organización y dirección empresarial.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación 982/2012

Ponente: Ilmo. Sr. D. Susana María Molina Gutiérrez

El TSJ **estima** el recurso de suplicación interpuesto por la empresa demandada contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zamora, de fecha04-01-2012, dictada en autos promovidos sobre procedimiento de oficio, que es revocada en el sentido que se indica en la fundamentación jurídica.

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

**VALLADOLID** 

**SENTENCIA: 01226/2012** 

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 49275 44 4 2009 0000410

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPLICACION 0000982 /2012 -S

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000101 /2009 JDO. DE LO SOCIAL

#### nº 001 de ZAMORA

Recurrente/s: VIRIATO DENTAL S.L.

Abogado/a: JAVIER TOMAS DE LA CRUZ BAZO

Procurador/a: MARIA EUGENIA LOPEZ ARNAIZ

Recurrido/s: INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SERGURIDAD SOCIAL

DE ZAMORA, Piedad, Raimundo, Amalia, Irene, Adrian

Abogado/a: ABOGADO DEL ESTADO, , , ,

Iltmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel Mª Benito López

Da. Susana Ma Molina Gutiérrez /

En Valladolid a Veinte de Junio de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 982/2012, interpuesto por la empresa VIRIATO DENTAL S.L., contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Zamora, de fecha 4 de Enero de 2012, (Autos núm.101/2009), dictada a virtud de demanda promovida por la INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL contra la empresa VIRIATO DENTAL S.L., Dª Piedad, D. Raimundo, Dª Irene, D. Adrian y Dª Amalia sobre PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Ha actuado como Ponente la Iltma. Sra. DOÑA Susana Mª Molina Gutiérrez.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 18-3-2009 se presentó en el Juzgado de lo Social Nº 1 de Zamora demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

NUM002, formalizaron con la empresa demandada Viriato

Dental, S.L., que opera en el mercado bajo la firma comercial

"CLÍNICAS VITALDENT" contrato para la realización de la actividad profesional del autónomo económicamente dependiente formalizado entre Viriato Dental, S.L. y el trabajador. Los demandados, odontólogos generalistas suscribieron los contratos el 01-09-2007, salvo Amalia , que lo suscribió el 15-10-2008. Uno de los celebrados el 1 de septiembre y el de 15 de octubre figuran incorporados a autos, folio 150 a 174, que se tienen por reproducidos a estos solos efectos. Como licenciados en Odontología, con la especialidad de Odontología prestaban servicios en las instalaciones de dicha empresa, sita en la Avda. de las Tres Cruces N° 24, de Zamora, y dedicada a la actividad de Clínica Dental.

20.- La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zamora giró visita de inspección a la empresa el día 14.07.2008 y levantó Acta de infracción N° NUM003 haciendo constar los hechos que constan en la misma y que se dan aquí por reproducidos. Como Anexo a dicha Acta levantó Acta de infracción de Cuotas a la Seguridad Social Desempleo, Fondo de Garantía salarial y Formación Profesional por el periodo comprendido entre el 09/2007 al 09/2008.

30.- Los demandados están dados de alta en el RETA y en el I.A.E. y tienen suscrito Seguro de Responsabilidad Civil.

**40.-** Piedad presta sus servicios en la Clinica entre dos y tres días a la semana. Amalia prestó sus servicios los días 8, 10, 29, 30 de septiembre de 2008 y el 1,

6,8,17,20 y 21 de octubre de 2008. De esos días el 29-09,30-09, 01-10 y 17-10 lo hace en jornada completa y el resto a media jornada, bien de mañana o de tarde.

De los demás demandados no se ha podido comprobar el tiempo de dedicación.

Piedad presta sus servicios en otra Clínica Dental



sita en Tordesillas (Valladolid) desde el 11-04-2008, habiendo suscrito con dicha clínica un contrato a tiempo parcial equivalente a un 20% de la jornada habitual.

50.- En la Clínica desarrollan su actividad otros tres
Odontólogos especialistas y también 5 auxiliares de clínica.
Estos auxilian a los Odontólogos en cada momento rotando según los turnos, no teniendo ningún Odontólogo asignado un Auxiliar en exclusiva.

**60.-** La Clínica tiene 4 gabinetes para la atención al público, que siempre están ocupados, en un horario de 9,00 a 21,00 horas, de lunes a sábado.

**70.-** Los odontólogos tienen su propia ropa de trabajo, si bien la Clínica tiene a su disposición uniformes de trabajo de los que los demandados hacen uso en ocasiones. Las herramientas de trabajo, (sillón multiposicional, turbina, comprensor, equipo de Rayos X) pertenecen a la Clínica. Los demandados llevan un maletín con algunos útiles personales, como fresas, elevadoras, botadores.

80.- Los pacientes abonan a la Clínica, no a los odontólogos el importe de los tratamientos efectuados por éstos. A los odontólogos se les abona mensualmente la cantidad que cada uno de ellos factura a la empresa, facturación que consiste en un porcentaje (que varía entre el 20 y el 35 por 100 sobre cada uno de los trabajos realizados por éstos en el mes anterior). Todos los odontólogos aplican la misma tarifa en sus tratamientos. Si el médico no quería cobrar a un paciente o le hacía descuentos, podía hacerlo. Se les descuenta un porcentaje por los gastos de laboratorio generados. En la facturación de los odontólogos de los tres

meses facilitados por la empresa al Inspector de Trabajo, se observa que los precios aplicados por cada odontólogo respecto a cada uno de los tratamientos (como empastes, exo, endodoncias, limpiezas, reconstrucciones etc.) son exactamente iguales.

**90.-** Los odontólogos abonan a la empresa una cantidad de 1.200 euros anuales, independientemente del tiempo trabajado

de la facturación realizada, en contraprestación del uso de todas las instalaciones y medios materiales y humanos que empresa pone a su disposición. En el recibo que la empresa emite a los odontólogos consta "En concepto de arrendamiento de instalaciones".

10°.- Los historiales médicos de los pacientes se encuentran custodiados y archivados en la clinica. La práctica

habitual es que, cada vez que van a tratar a un paciente, la

auxiliar de la clinica busca el historial del paciente y posteriormente se lo aporta al odontólogo para su examen. A este respecto es llamativo lo establecido en el punto 6 de la

cláusula octava del contrato celebrado entre partes, por la

que antes de desvincularse con la empresa, el autónomo habrá actualizado en los correspondientes archivos de la entidad

todos los datos referentes a los clientes a los que hubiese

atendido, tanto a los efectos de control interno por parte de

Viriato Dental, S.L., como en su caso, para una adecuada continuación por un tercero.

- 11°.- Las consecuencias del impago de los servicios por parte de los pacientes, las asume el odontólogo que les trata.
  - 12°.- Los odontólogos organizan los períodos de descanso.
  - 13°.- En fecha 17 de marzo de 2009, se registró en este

Juzgado demanda de oficio firmada por la Jefa de la Inspección

Provincial de Trabajo y Seguridad Social para que se determine

si existe o no relación laboral por cuenta ajena entre empresa

y odontólogos demandados".

**TERCERO.-** Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada (empresa demandada), fue impugnado por la parte actora, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO**

Frente a la sentencia de instancia, que estimando la demanda declara el carácter laboral de la relación que une a doña Piedad , Don Raimundo , Doña Irene ; Don Adrian y doña Amalia ; se alza en suplicación el Letrado Don Javier de la Cruz Bazo, en nombre y representación de la mercantil VIRIATO DENTAL SL, destinando sus dos motivos de impugnación al examen del derecho subjetivo y la doctrina jurisprudencial aplicados por el juzgador. En concreto aduce la contradicción existente entre lo resuelto por el magistrado de instancia y el contenido de la Sentencia dictada por la Sala de los Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 2 de noviembre de 2011 (PROV 2011, 410530) , rec. 1629/11 , en donde se calificaba de mercantil de la relación existente entre una clínica dental y los odontólogos que en la misma desempeñan su labor. Denuncia seguidamente la infracción de los artículos 1.1 y 8.1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) , así como de la doctrina jurisprudencial de desarrollo que cita.

Si bien es cierto que esta Sala ha mantenido en supuestos semejantes al que ahora nos ocupa una posición dispar a la mantenida por el recurrente y por el Tribunal Superior de Madrid; no menos cierto es que se ha de estar a las particularidades de casa caso para desentrañar la naturaleza de la relación existente entre los contratantes.

#### **SEGUNDO**

En el presente caso del inalterado relato de hechos probados se desprende el siguiente capital estado de cosas: los demandados, en situación del alta en el RETA, vienen prestando sus servicios en la Clínica VIRIATO DENTAL SL en virtud de contratos suscritos bajo la modalidad de trabajadores autónomos económicamente dependientes. Los actores desempeñan su labor durante el horario de apertura al público de la empresa de 09:00 a 21:00 horas, si bien con distintas jornadas. Si bien cada odontólogo aporta su propia ropa de trabajo y algunos de los materiales (fresas, botadores, etc...) la Clínica pone a su disposición uniformes de los que hacen uso ocasionalmente, así como las principales herramientas de trabajo (sillón multiposicional, equipo de rayos X, turbina, compresor...) Los pacientes abonan el importe de los tratamientos directamente a la Clínica, ingresando ésta mensualmente a cada facultativo una cantidad variable en proporción al número de trabajos realizados. Los precios cobrados a cada paciente son exactamente los mismos, con independencia del profesional que le atendió. Cada doctor, abona anualmente a la empresa la cantidad de 1.200 euros por el acceso a sus instalaciones, con independencia del volumen de clientela de cada ejercicio. Las historias clínicas y demás documentación de cada paciente es custodiado en las instalaciones de la Clínica, debiendo arrojar cada doctor en dichos ficheros todos los datos de cada cliente. Las consecuencias del impago de los servicios por éstos los asume el odontólogo que le trató.

Así las cosas, son patentes las diferencias existentes entre éste y otros supuestos enjuiciados recientemente por este Tribunal, entre otros en la <u>Sentencia de 5 de octubre de</u>

2011 (PROV 2011, 368766), rec. 1252/2011, donde veníamos a señalar que "...la empresa Prestaciones Odontológicas Olid, S.L., sita en la ciudad de Valladolid, se dedica a la realización de actividades odontológicas, actuando bajo la denominación comercial Vital Dent, en virtud de contrato de franquicia suscrito con la empresa Laboratorios Lucas Nicolás, S.L. Los profesionales que quedaron identificados al comienzo de la fundamentación de esta sentencia, todos ellos odontólogos como se dijo, suscribieron con Labradores Dental contratos denominados de "arrendamiento de obra", encontrándose en alta en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social. Los citados odontólogos, algunos de los cuales ejercen su actividad también en otras clínicas, desempeñan su quehacer en Prestaciones Odontológicas Olid dentro del horario de apertura al público de la clínica -de 10 a 22 horas-, en los días y franjas horarias previamente concertados con la empresa, en régimen de flexibilidad y compatibilidad con las complementarias necesidades profesionales de cada odontólogo, bien que cubriendo entre todos el antes citado horario de la clínica, la cual se encarga de modificar la cita de los pacientes cuando el odontólogo a los mismos asignado no puede acudir, o se encarga de asignar la asistencia a algún otro odontólogo en caso de urgencia. De la misma manera, los odontólogos traban acuerdos para la fijación de sus vacaciones, bien que garantizando la estancia de dos odontólogos por semana durante el período vacacional para cubrir el horario de la clínica. Los medios materiales con los que se desarrolla la asistencia odontológica -gabinete clínico, instrumental, fungibles y material de laboratorio- pertenecen o son aportados por Prestaciones Odontológicas Olid, aunque algún odontólogo utiliza algún instrumental propio. Los auxiliares de clínica que colaboran con los odontólogos, así como el personal de administración y de gestión de la clínica, son trabajadores de la empresa aquí concernida. La asignación de clientes a los distintos odontólogos se realiza por los servicios administrativos de la clínica, teniendo en cuenta el horario y la disponibilidad de los profesionales, quienes perciben por sus servicios un porcentaje de lo facturado al cliente -habitualmente el 30%, aunque con alguna variación según uno u otro odontólogo-, con descuento de otro porcentaje por gastos de laboratorio, y no percibiendo compensación alguna cuando el cliente no paga su asistencia. En fin, las tarifas por la asistencia odontológica prestada son establecidas por Prestaciones Odontológicas Olid, a partir de unos topes máximos y mínimos fijados por la franquiciadora, aunque en determinados tratamientos -así, los de ortodoncia- las tarifas las establece el odontólogo en función de su duración y de los materiales utilizados, pero siempre siguiendo los precios fijados por la franquiciadora. Reivindicada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valladolid la declaración de la existencia de relación jurídico-laboral entre los profesionales tan mencionados y la empresa Prestaciones Odontológicas Olid, S.L., se actuó el pronunciamiento estimatorio de ello que ahora se trae a la consideración de este segundo grado jurisdiccional.

En síntesis, disintiendo al respecto de lo patrocinado por la sentencia de origen, estima la parte recurrente que en la relación de prestación de servicios habida entre Prestaciones Odontológicas Olid y los odontólogos que materializan parte de su quehacer profesional en la clínica de titularidad de esa empresa, no se dan las esenciales notas de ajenidad y dependencia que definen lo jurídico-laboral, no existiendo tampoco inserción de los profesionales en el ámbito disciplinario y organicista del empleador, lo cual no puede precipitar sino la caracterización de las relaciones objeto de debate como las propias del arrendamiento de servicios que se contemplan en el artículo 1544 del Código Civil (LEG 1889, 27), esto es, como relaciones en las que se prestan servicios para otro, pero con autonomía e independencia.

La Sala no puede aceptar ese parecer. Sencillamente, cual se recuerda en la sentencia de instancia, porque la temática litigiosa, esto es, la naturalización en derecho de las relaciones de prestación de servicios entre clínicas dentales franquiciadas y los odontólogos que despliegan en las mismas su actividad, ha sido ya abordada y resuelta por el Tribunal Supremo en unificación de doctrina, bastando a tal respecto la cita de las sentencias de 18 de marzo de 2009 (RJ 2009, 2204) (recurso 1709/2007) y 7 de octubre de 2009 (RJ 2009, 5663) (recurso 4169/2008), resoluciones esas que se confrontaron con prestaciones de servicios odontológicos que se materializaban en clínicas de la franquicia Vital Dent. Y, como también se recuerda lo mismo en el escrito de impugnación de la suplicación que se está comentando, el supuesto de hecho abordado por el Tribunal Supremo en la antes citada sentencia de 18 de marzo de 2009, era esencialmente idéntico al que ahora examina esta Sala: suscripción por la franquiciada de contratos de arrendamiento de obra con un colectivo de odontólogos, los cuales se encontraban en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; concreción por los profesionales de los días y de los tramos horarios de los mismos en los que prestarían sus servicios en la clínica, así como de los turnos de sus vacaciones; realización del quehacer profesional en dependencias, con instrumental y material de titularidad de la empresa franquiciada, bien que aportándose en ocasiones por los odontólogos instrumental propio; compensación de los servicios profesionales con arreglo a un porcentaje sobre lo facturado a los clientes asistidos por los odontólogos, porcentaje ese pactado con la empresa, con deducción de los gastos de laboratorio; abono por los profesionales de un canon anual, en concepto de uso de la infraestructura y medios materiales de la clínicas; abono por los odontólogos de las prótesis que implantan a pacientes; en fin, y prestación de los servicios profesionales conforme a la ex artis..."

Ya hemos indicado que la modalidad contractual a la que se acudió es dispar (trabajadores autónomos económicamente dependientes) existiendo datos que revelan, a diferencia del caso anterior, la mercantilidad del vinculo contractual cuales son: el abono de una cantidad en concepto de una especie de "alquiler " de las instalaciones de la empresa para la práctica de la actividad; la organización de los periodos de descanso por los propios odontólogos,; la aportación de materiales y ropa de trabajo por aquéllos, y quizá la más relevante, la asunción por los facultativos de las consecuencias del impago del precio de los servicios prestados por parte de los clientes. Tales datos desdibujan las notas de exigidas por el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) para teñir de laboralidad la relación entre las partes, pues gozan los actores de una autonomía en la prestación de servicios que parece ajena a las exigencias de subordinación a los poderes de organización y dirección empresarial requeridos por la norma. En consecuencia, el recurso ha de ser estimado.

Por todo lo expuesto, y

#### EN NO MBRE DEL REY

#### FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por el Letrado Don Javier Tomás de la Cruz Bazo, en nombre y representación de la mercantil VIRIATO DENTAL SL contra la Sentencia de fecha 4 de enero de 2012, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Zamora; en el procedimiento número 101/2009,

seguido en virtud de demanda de oficio formulada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social contra la citada entidad y Dª Piedad , D. Raimundo , Dª Irene , D. Adrian y Dª Amalia sobre procedimiento de oficio, y debemos **revocar** el Fallo de la Sentencia de Instancia declarando el carácter mercantil de la relación existente entre los recurrente y la entidad VIRIATOS DENTAL SL.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

### SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del articulo 221 de la <u>Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (RCL 2011, 1845)</u>.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 982/2012 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la <u>Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (RCL 2011, 1845)</u>.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recurso 982/2012

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.